

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 12 de 2020. En la fecha paso a Despacho, expediente devuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, a donde se había remitido con ocasión del recurso de apelación contra la sentencia. Se informa que el apoderado del recurrente no presentó escrito alguno. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 126

RADICACIÓN 2018-00152

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Secretario de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, devuelve el expediente contentivo del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor WILSON CAICEDO MORALES, contra la señora MARIA MAGDALENA REYES IBARGUEN, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Magistrado Sustanciador, Dr. Oscar Fabián Combariza Camargo, quien al estudio preliminar del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia 235 del 9 de diciembre de 2019, advirtió que el apoderado judicial del demandante manifestó en la audiencia correspondiente que sustentaría el recurso dentro de los 3 días, sin que expresara de manera breve los reparos concretos a la sentencia y que en el evento en que los haya presentado, como lo autoriza el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., no obran en el expediente.

De acuerdo a lo anterior, solicita que si el recurrente presentó el escrito con los reparos concretos dentro del término legal, se envíe nuevamente el expediente con el escrito correspondiente, o en su defecto, que el despacho tome la decisión que corresponda.

Pues bien, en cumplimiento de lo solicitado por el Superior, se solicitó a Secretaría que verificara la existencia de escrito en ese sentido presentado por el apoderado judicial del recurrente, informando que no presentó ningún escrito con los reparos concretos a la sentencia apelada, como consta en el informe secretarial que antecede. Por tanto, se declarará desierto el recurso, con fundamento en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. que establece perentoriamente que el juez de primera instancia declarará desierto el recurso *"cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)".*

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 235 del 9 de diciembre de 2019 que decidió de fondo el proceso declarativo de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por el señor Wilson Caicedo Morales en contra de la señora María Magdalena Reyes Ibarguen.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo resuelto al superior, en cumplimiento de lo ordenado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 14 JUL 2020

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali 12 de marzo del 2020. A despacho informando que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de la excepción de mérito propuesta. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Radicación No. 2019-00407

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en efecto, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció oportunamente en relación con la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, y pone de presente que el litigante no se percató de que la demanda inicial que había involucrado al señor FRANCISCO JAVIER LEMOS GAVIRIA, fue inadmitida y al ser subsanada, quedaron como únicos demandados ANA MARIA y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, razón por la cual la excepción "al debido proceso", no es pertinente por cuanto el señor FRANCISCO JAVIER LEMOS GAVIRIA, no es sujeto procesal, aunque sí fue citado a la conciliación previa. Por tanto, se ordenará agregar al proceso el escrito presentado por la parte actora.

Ahora bien, trabada la Litis, y vencido el traslado de la excepción de mérito planteada por la parte pasiva, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 390 del C.G.P., al disponer que en los procesos verbales sumarios, como el que nos ocupa, se podrá dictar sentencia escrita, sin necesidad de convocar a audiencia, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar y practicar, como aquí ocurre, que son estrictamente de carácter documental presentadas con la demanda, teniendo en cuenta que el documento aportado con la contestación, así como los testimonios ahí solicitados, en sustento de la excepción de fondo, se encaminan a defender al señor FRANCISCO JAVIER LEMOS GAVIRIA, quien claramente NO ES DEMANDADO en este proceso, como bien lo advirtiera la apoderada del demandante y en razón de ello, no hay lugar a decretar esas pruebas, como se dispondrá.

De acuerdo a lo anterior, vencido el término del traslado, se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda, pero no se convocará a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y en firme esta providencia se procederá a dictar sentencia escrita.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito mediante el cual la parte actora descorre el traslado de la excepción de fondo para que surta sus efectos legales.

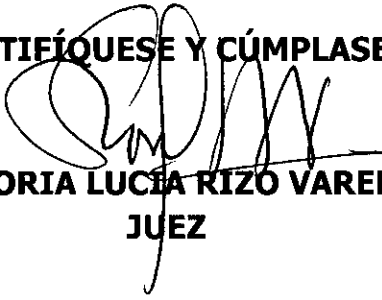
SEGUNDO: **TENER** como prueba los documentos aportados con la demanda (Folios 3 a 25) los cuales serán valorados en su oportunidad.

TERCERO: **NO DECRETAR** las pruebas documentales y testimoniales solicitadas a favor del señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, por no ser parte en este proceso.

CUARTO: **NO CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., (Inciso segundo, Parágrafo 3º, Art. 390 C.G.P.).

QUINTO: **DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 JUL 2020

La Secretaria. _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 11 de 2020. A Despacho con memorial poder conferido por la demandada a profesional del derecho. Se informa que no se ha notificado personalmente. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 118

RADICACIÓN 2019-00629

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La demandada en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el señor OLMEDO BEDOYA HENAO, en representación de la adolescente VALERIA BEDOYA GALARZA, allega escrito mediante el cual confiere poder a profesional del derecho para que asuma su representación en el proceso.

De acuerdo a lo anterior, y como en efecto, no se ha surtido la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del mandamiento ejecutivo, e día en que se notifique esta providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término legal para retirar copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado, en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., y se reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada, CARMEN ANDREA GALARZA MAYA, del auto No. 1550 del 10 de diciembre de 2019, que libró el mandamiento de pago en su contra y a favor de su hija menor de edad, Valeria Bedoya Galarza, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días, siguientes al de la notificación, para retirar copias de la demanda, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, abogada titulada con T.P. No. 186.762 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, CARMEN ANDREA GALARZA MAYA, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 13 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 de Julio

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de julio de 2020. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 333
RADICACIÓN. 2020-00065
Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto de fecha 04 de Marzo de 2020.

Así entonces y como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos previstos en los Artículos 82, 83, 368 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

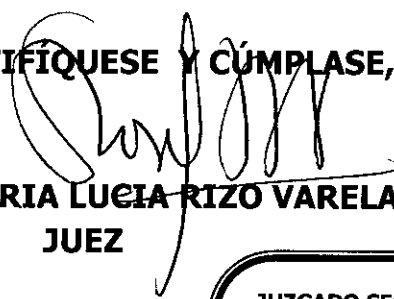
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO GIRALDO, identificada con C.C. 43.643.761, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor LUIS EDUARDO CHAVERRA MARÍN, identificado con C.C.70.097.918, de las mismas calidades civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al demandado, señor LUIS EDUARDO CHAVERRA MARÍN, identificado con C.C.70.097.918, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P., previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino (Art. 291-3 C.G.P.), **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20, caso en el cual la parte actora dará cumplimiento al inciso 2 de dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 14 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Cali 7 de julio del 2.020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 332

Radicación 2020-00079

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda para el AUTORIZACION PARA LEVANTAR DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA ORREGO, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, en representación de la niña ISABELLA IDROBO ORREGO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En la justificación de la necesidad de la autorización pretendida, no hay precisión ni claridad en el cambio de vivienda para mejorar la calidad de vida de la menor beneficiaria del patrimonio de familia, limitándose a señalar que se trata de un lugar más grande sin determinación alguna, aunado a que se alude a la implementación de un negocio familiar de pastelería. (Art. 82-5 y 581 C.G.P.).
2. En la prueba testimonial solicitada, no se indica el canal digital mediante el cual se citará a los testigos que menciona. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

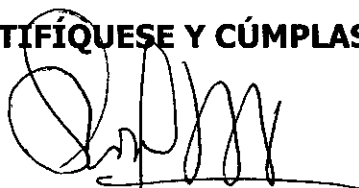
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA ORREGO, mayor de edad y vecina de Cali - Valle.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ, con c.c. 16.699.978 de Cali – Valle, portador de la T.P 94.868 del C.S.J, como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04 JUL 2020

La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre

VHCC/DJSFO

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 7 de 2020. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que se cumplió con lo dispuesto en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. .

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 337

Radicación Nro. 2020-00111

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MARLLY SEPULVEDA MAMPAYO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra los herederos determinados, ISABELLA FERRER SEPULVEDA de iguales condiciones civiles; del menor MATEO FERRER SEPULVEDA, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, OSCAR ENRIQUE FERRER FERNANDEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, toda vez que no faculta para demandar la declaratoria de existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, conforme a la pretensión primera. (Art. 74 C.G.P.).
2. En los hechos de la demanda, se involucra lo relativo a la existencia de bienes dentro de unión marital deprecada y los relaciona, asunto que se ventila a través del proceso de liquidación que es autónomo e independiente, de salir avante la pretensión declarativa de la presunta sociedad patrimonial. Por tanto, debe adecuar los hechos de la demanda a la acción incoada, en congruencia con las pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.)
3. No se indica en los hechos si ya se inició el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido OSCAR ENRIQUE FERRER FERNANDEZ, caso en el cual debe demandar a los herederos ahí reconocidos, además de los indeterminados que convoca al proceso. (artículo 87-1 C.G.P)
4. La pretensión primera no se plantea con la debida separación, en lo relativo a la Unión Marital y a la Sociedad Patrimonial, instituciones jurídicas distintas,

así la 2ª dependa de la 1ª, debiendo determinar cada una con su fecha de inicio y terminación.

5. El registro civil de defunción del señor OSCAR ENRIQUE FERRER FERNANDEZ, no fue aportado debidamente ya que el allegado es una copia simple y debe acreditarse su fallecimiento conforme a la ley (Artículo 246 C.G.P., concordancia Decreto 1260/70).
6. No se indica la dirección de correo electrónico de la demandada ISABELLA FERRER SEPULVEDA. (Art. 82-10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

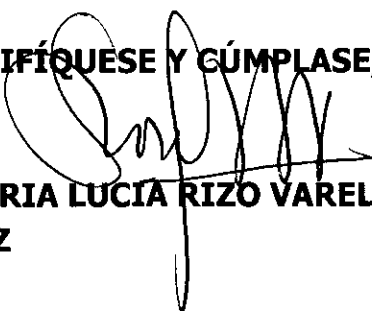
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARLLY SEPULVEDA MAMPAYO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra los herederos determinados ISABELLA FERRER SEPULVEDA, de iguales condiciones civiles y del menor MATEO FERRER SEPULVEDA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, OSCAR ENRIQUE FERRER FERNANDEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARY DEL SOCORRO CASTILLO CEDEÑO, abogada titulada con T.P. No. 21.128 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARLLY SEPULVEDA MAMPAYO, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/DJSFO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 8 de 2020. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 338

Radicación Nro. 2020-00135

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de "EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El consonancia con el poder, la demanda en su parte proemial y la pretensión primera, se encamina a que se declare la existencia y disolución de la presunta sociedad patrimonial entre la demandante y el presunto compañero fallecido, omitiendo lo relativo a la declaración de existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO a que se refiere el hecho primero de la demanda, requisito sine qua nom para declarar la SOCIEDAD PATRIMONIAL que se pretende, debiendo plantearlas separadamente, con sus fechas de inicio y terminación. (Art. 82-4 C.G.P.)
2. No se indica el número de identificación y cuál es el domicilio de los demandados. (Art. 82-2 C.G.P.)
3. No se indica en la demanda cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 29-2 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda no se indica si los presuntos compañeros tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Ley 54/90).
5. No se indica en los hechos si ya se inició el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, caso en el cual caso deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en el

mismo y los indeterminados y estar debidamente facultada el apoderado para ello. (Art. 87 C.G.P.).

6. El hecho quinto, no guarda relación con la demanda incoada, toda vez que hace relación a una acción judicial emprendida por los demandados sobre un bien de la presunta sociedad patrimonial, asunto ajeno al proceso declarativo planteado.
7. No determina la fecha de terminación de la presunta Sociedad Patrimonial, conforme a la pretensión primera. (Art. 82-4 C.G.P.).
8. El registro civil de nacimiento de los demandados CARLOS ALBERTO y DENNYS BERG MEJIA VELEZ, no han sido aportados en debida forma, pues se trata de copias simples, y es necesaria su presentación en copia autenticada, en cuanto debe acreditarse el parentesco de los mencionados con el presunto compañero fallecido. (Art. 246 C.G.P., y Art. 110 Decreto 1260/70).
9. El registro civil de defunción del señor HERIBERTO MEJIA SANCHEZ no fue aportado debidamente ya que el allegado es una copia simple, y además ilegible (Art. 246 del C.G.P.).
10. El registro civil de matrimonio del señor MEJIA SANCHEZ, no fue aportado debidamente ya que el allegado es una copia simple y es necesaria su presentación en copia autenticada, en cuanto debe acreditarse el estado civil (Art, 246 C.G.P., y Art. 110 Decreto 1260/70).
11. No se aporta la dirección electrónica que están obligados a tener la parte demandante, su apoderado judicial, y los demandados (Art. 82-10 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial en sustitución.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

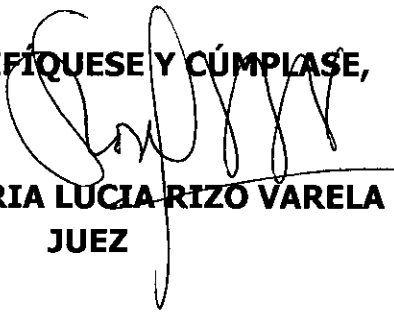
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", promovida por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, mayores de edad.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con C.C. 16.378.132 y T.P. No. 227.213 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17 de Julio de 2000

La Secretaria. _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de julio del 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Radicación: 2020 – 00139

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte
(2.020).

Correspondió por reparto la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada mediante apoderado judicial por la señora ROSANA AGREDA BURBANO, mayor de edad, quien reside en Jamundí-Valle, contra ALEXANDER GONZÁLEZ MOSQUERA, mayor de edad, y residente en Tuluá-Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. No indica el último domicilio en común de los cónyuges. (Art, 28-2 C.G.P.).

2. No determinan con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la separación de hecho de los cónyuges, causal de divorcio que se invoca, limitándose a señalar en el hecho tercero que los cónyuges llevan más de dos años separados, y que hace muchos años de ello. (Art. 82-5 del C.G.P)

3. En el acápite de notificaciones, no se suministra la dirección física y electrónica donde las recibirá el demandado. (Art. 82-10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

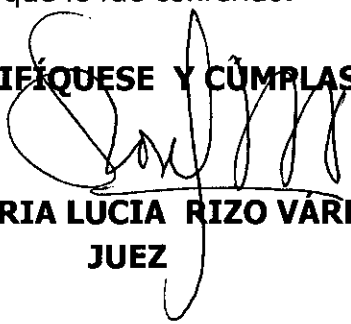
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada mediante apoderado judicial por la señora ROSANA AGREDA BURBANO, contra ALEXANDER GONZÁLEZ MOSQUERA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, abogado titulado con T.P. 99.520 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

14 JUL 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Cali, 8 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 341
RADICACIÓN. 2020-00140
Cali, nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto, la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora DORIS CUERO VENTE, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor JOSE RAMIRO MAYA RINCON, mayor de edad y domicilio desconocido.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que en la parte proemial de la demanda se indica que la señora DORIS CUERO VENTE, es vecina de Cali, mientras que en el poder aportado, otorgado en el exterior, se señala que es vecina de Culleredo, La Coruña, España, al tiempo que en el acápite de competencia la asigna por el domicilio de ambos. (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. No se indica en la demanda cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28-2 C.G.P.).
3. El hecho cuarto no es claro en cuanto a la naturaleza de la separación de cuerpos de los cónyuges, si judicial o de hecho, pues se limita a señalar una fecha, sin que tampoco determine las circunstancias de modo y lugar en que se produjo el hecho, si es del caso.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial.

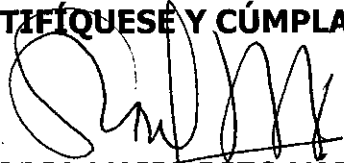
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Doctor JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, abogado titulado, con C.C. No 16.625.733 y Tarjeta Profesional No. 64.127 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que

antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali

La Secretaria.-

14 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.